



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500434861**

Bogotá, 25/04/2018



20185500434861

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE  
CALLE 77 NO 65-37 LOCAL 130  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16790 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

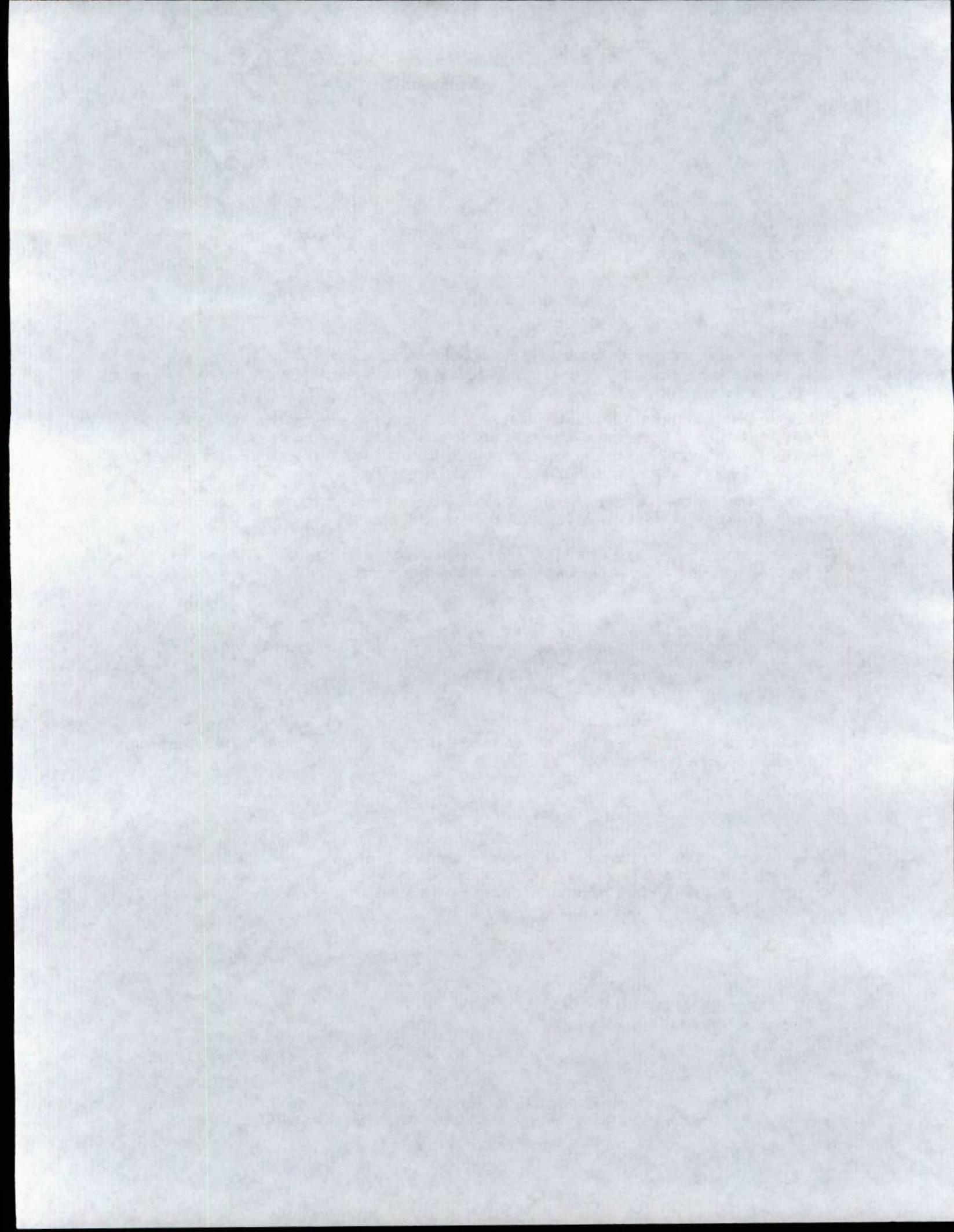
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16790 DE 11 ABR 2010

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTREAUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 del 2017, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34448 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. **802014793 - 2**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "*el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.*"

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 del 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "*cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)*"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

#### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 104 del 27 de julio del 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. **802014793 - 2**, en la modalidad Especial.
2. Con memorando No. 20158200071133 del 14 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicará visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. **802014793 - 2**, el día 19 de agosto de 2015.
3. Por comunicación de salida No. 20158200508841 del 14 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2

de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 19 de agosto del 2015.

4. Con radicado No. 20155600671362 del 14 de septiembre del 2015, el profesional comisionado allega a esta entidad, acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2, el 19 de agosto del 2015, en donde manifiesta lo siguiente:

*"...En la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 19 del mes de Agosto de dos mil quince (2015), el (los) suscrito (s) profesional (es) de la Superintendencia de Puertos y transporte, YURIS STANP GARCIA, cumpliendo funciones del grupo de Vigilancia e inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, debidamente comisionado con memorando radicado No. 20158200071133 del 14 de Agosto del presente año y el oficio comisorio dirigido a la empresa radicado No. 20158200508841 de la misma fecha expedido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 77 N 65 — 37, LOCAL 130 de la ciudad de Barranquilla, Barrio Concepción, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015 y en la Ley 336 de 1996, en donde fuimos atendidos por el (la) señor (a) CAMPO ELIAS RICO ESCAMILLA identificado con .a cédula de ciudadanía No. 8.505.214 expedida en Soledad - Atlántico, en calidad de Contador de la empresa, quien enterado del objeto de la visita:*

#### 1. OBJETO DE LA VISITA

*Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a los aspectos operativos para la prestación del servicio público de transporte especial y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo.*

*El contador de la empresa, solicita a la contratista de la Supertransporte reprogramar la visita para la próxima semana, anotando Recibimos la carta de manera extemporánea, el día viernes en las horas de a tarde, en el momento la empresa está pasando por una crisis, que hemos tenido que reducir personal, buscar otras opciones para no vernos en la penosa necesidad de cerrar la empresa, sabemos que las visitas de vigilancia e inspección que realiza la supertransporte son extensas y son múltiples los documentos que necesitan, nos encontramos prestos para atender la visita pero de manera respetuosa solicitamos que se realice la próxima semana. La funcionaria contratista les informa que las visitas realizadas por la Supertransporte son obligatorias, deben ser atendidas ya que somos un ente de control y vigilancia, pero entendemos las razones y es imposible obligar a la empresa que atienda la visita..." (Sic).*

5. A través del memorando No. 20158200108723 del 04 de noviembre del 2015, un profesional del grupo de Vigilancia e Inspección, presenta informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2, plasmando las siguientes conclusiones:

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2

*"...Analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos: No se pudo realizar la visita.*

*El contador de la cooperativa, Campo Elias Rico, cc. 8505214, expresa que la cooperativa se encuentra en crisis, que han tenido que reducir el personal, que recibieron la carta de presentación manera extemporánea y que es imposible obligar a la empresa que atienda la visita.*

*La cooperativa El Sol Naciente no reporta información al sistema VIGIA. Tiene pendiente los años 2011, 2012, 2013 y 2014..." (Sic).*

6. A través de Memorando No. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada, y sus anexos.
7. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 34446 del 26 de julio del 2017, se inicia investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, la cual es notificada por aviso, el día 05 de septiembre del 2017.
12. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se encuentra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, no presentó escrito de Descargos dentro del término señalado para hacerlo.
13. Mediante el Auto No. 53178 del 17 de octubre del 2017, se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante le Resolución No. 34446 del 26 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2. El presente auto es notificado mediante la Comunicación de Salida No. 20175501268741 del 17 de octubre del 2017, entregada el 30 de octubre del 2017, mediante la Guía No. RN846547673CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
14. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se encuentra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, no presentó escrito de Descargos dentro del término señalado para hacerlo.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, presuntamente no se encuentra operando en la Calle 77 No 65 - 37 Local 130, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2

de Comercio de Barranquilla, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

**Ley 336 de 1996**

*"... Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora..."*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, presuntamente no suministro información sobre el cambio de dirección en el desarrollo de la visita de inspección, practicada el 19 de agosto del 2015, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que prevé:

**Ley 336 de 1996**

*"... Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante..."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

**a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

**PRUEBAS**

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200052003 del 02 de mayo del 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2

Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2.

2. Comunicación de Salida No. 20158200508841 del 14 de agosto del 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20155600671362 del 14 de septiembre del 2015, referente a la información del desarrollo de la visita de inspección.
4. Memorando No. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el día 05 de mayo de 2016.
5. Memorando de traslado No. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015 y sus anexos.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes allegadas a la investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarias y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

#### Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan, en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

1 6 7 9 0

1 1 ABR 2018

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"<sup>2</sup>, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

### **Del Caso Concreto**

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, tanto en la etapa de descargos como posteriormente en la de alegatos de conclusión, observándose como particularidad, la ausencia de material probatorio por parte de la vigilada en todo el transcurso de la investigación.

La presente investigación se origina con base al cúmulo de pruebas como fueron: el acta de visita de inspección, practicada a la empresa investigada el 19 de agosto de 2015, y los Memorandos No. 20158200108723 del 04 de noviembre del 2015 y No. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015, en el que se realiza el análisis de la información recopilada y remitida por la investigada, concluyendo con una serie de hallazgos, los cuales dan origen a la Resolución de Apertura No. 34446 del 26 de julio

<sup>2</sup> C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2

del 2017, mediante la cual se formulan Dos Cargos, los cuales son:

- **Cargo Primero**, porque presuntamente no se encuentra operando en la Calle 77 No. 65-37 Local 130, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla;
- **Cargo Segundo**, porque presuntamente no suministro la información sobre el cambio de dirección en el desarrollo de la visita de inspección practicada el 19 de agosto del 2015;

En este orden de ideas, al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, se encuentra que esta no presentó material probatorio sobre el cambio de dirección frente al CARGO PRIMERO, además de no suministrar a la Superintendencia dicha documentación CARGO SEGUNDO, observándose que esta no ejerció debidamente su derecho a la defensa, optando por guardar silencio y más cuando esta Entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente y en cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Entendiéndose, el silencio según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, porque la Ley, interpreta ese silencio como una presunción ya que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que como quiera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos, alegatos de conclusión o presentar pruebas, en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas, además que frente a la conducta sancionada existe un cumulo probatorio el cual permanece incólume frente a la inactividad probatoria de la vigilada, dejando como conclusión y determinar lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio, observándose omisión frente a los deberes contenidos en la normativa del sector Transporte, lo anterior en el entendido que no justifico en ningún momento procesal la cesación de actividades, en la cual a modo de ejemplo se puede evidenciar con los estados financieros, contratos de transporte especial entre otros (...) frente al Cargo Primero y no justifico la falta de suministro de frente al cambio de dirección de la empresa, frente al Cargo Segundo.

Así las cosas, observa esta Delega que la investigada no logró subsanar o si quiera realizar las acciones tendientes para subsanar los Dos Cargos endilgados mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio del 2017, en virtud de que no atendió

1 6 7 9 0

11 ABR 2018

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2

diligentemente los requerimientos realizados por esta entidad ni ejerció su derecho a la contradicción y defensa competente.

### De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia<sup>4</sup> y pertinencia<sup>5</sup>, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo

<sup>3</sup> C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>5</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".*

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34448 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2.

aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones que se incorporan, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, se encuentra que como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal a) parágrafo del artículo 46 y literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, la cual consiste frente al

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34446 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2

**CARGO PRIMERO** de LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, frente al **CARGO SEGUNDO** de QUINCE (15) S.M.M.L.V. consistente en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE(\$9.665.250.00), sanciones a imponer al año 2015, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2, por los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "COOTRASOLNACIENTE", con NIT. 802014793 - 2, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, frente al **CARGO SEGUNDO** de QUINCE (15) S.M.M.L.V. consistente en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE(\$9.665.250.00), sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

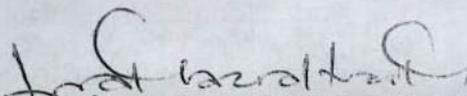
Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34448 del 26 de julio de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800278E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE** sigla "**COOTRASOLNACIENTE**", con NIT. 802014793 - 2, en la CL 77 No 65 - 37 LO 130, en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6790 11 ABR 2018  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra

Revisó: Valentina Díaz Mojica / Valentina Rubiano Rodríguez -Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

### C E R T I F I C A

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

### C E R T I F I C A

Que según Acta del 06 de Mayo de 2001 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla de la entidad: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE SIGLA COOTRASOLNACIENTE inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 01 de Junio de 2001 bajo el No. 6,183 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la)-----  
ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE -----

### C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:  
Origen Numero aaaa/mm/dd No.Insc o Reg aaaa/mm/dd  
Asamblea de Cooperados en Barranquilla  
2 2007/09/16 22,410 2008/09/24

### C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE.-----  
SIGLA: COOTRASOLNACIENTE.  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.014.793-2.  
MATRICULA No: 4,023.

### C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

### C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CL 77 No 65 - 37 LO 130 en Barranquilla.  
Email Comercial: cootrasolnaciente@yahoo.es  
Telefono: 03689404.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 77 No 65 - 37 LO 130 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial: cootrasolnaciente@yahoo.es  
Telefono: 03689404.

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

### C E R T I F I C A

**OBJETIVO:** Son objetivos del acuerdo cooperativo de COOTRASOLNACIENTE la defensa y el mejoramiento de los intereses sociales, económicos, culturales y ambientales de los asociados y de sus familiares; mediante la prestación adecuada de los servicios públicos de transporte terrestre automotor Especial de pasajeros, en los niveles de servicios en vehículos tipo campero, automóvil, camioneta, busetas, buses y microbuses, además servicio de carga de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa, conforme al radio de acción, rutas horarios y parque automotor autorizado por la autoridad competente, dentro del ámbito territorial de operaciones en el ámbito local y nacional. Así mismo suministrará servicios de insumo de industrias automotriz. Para cumplir con este propósito la Cooperativa adquirirá en el país o en el exterior vehículos, repuestos y accesorios en general para la explotación de la industria del transporte, contando con almacenes, talleres de mantenimiento y estaciones de servicios. Además los servicios de crédito, consumo, producción, mercadeo, fomento de trabajo asociado, vivienda y los complementarios de previsión, asistencia y solidaridad, con base en la organización cooperativa y la constante difusión de los principios y prácticas de la cooperación, la ayuda mutua y la solidaridad.-----

**C E R T I F I C A**

VALOR DEL PATRIMONIO: \$71,500,000-----

**C E R T I F I C A**

**ADMINISTRACION :** Son funciones del Consejo de Administración entre otras las siguientes: Autorizar en cada caso, al Gerente para celebrar contratos que superen el monto de facultades que fije el estatuto, aquellos gastos extraordinarios no presupuestados; Determinar en monto y la naturaleza de las fianzas que debe presentar el Gerente Empleados y Directivos de manejo y responsabilidad; Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles y su enajenación y la constitución de garantía sobre ellos; Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la Cooperativa y someterlo a arbitramento; Autorizar la celebración de contratos o convenios con otras cooperativas tendientes a la prestación de servicios, e incluso con otras de diferente naturaleza, si fuere necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales. El Gerente es el representante legal de COOTRASOLNACIENTE, podrá tener un subgerente cuando lo estime el Consejo de Administración nombrado por este órgano, el cual reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y le son exigibles las condiciones mismas del titular, así como los mismos requisitos para ejercer el cargo. Son funciones del gerente: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRASOLNACIENTE y conferir poder para mandatos especiales; Celebrar los contratos o convenios que autorice el Consejo de Administración; Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Supervisar diariamente el Estado de Caja y ciudad que se mantengan en seguridad los demás comprobantes; Ordenar el pago de los gastos ordinarios de COOTRASOLNACIENTE, girar los cheques y firmas los de mas comprobantes; Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, para su aprobación. El gerente responderá ante el Consejo de Administración y ante la Asamblea General por la marcha de COOTRASOLNACIENTE. Los actos que sobrepasan las atribuciones, serán actos del gerente y no de COOTRASOLNACIENTE. Cuando el Gerente exceda los límites de sus atribucio-





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sep/bre de 2016 bajo el No. 3,296 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Romero Pereira Javier de la Candelaria	CC.*****8,691,082

**C E R T I F I C A**

Que por Documento Privado de fecha 7 de Marzo de 2017, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 17 de Julio de 2017 bajo el número 007033 del libro respectivo, consta la renuncia de ADOLFO MANUEL GARCIA GRANADOS C.C. No. 8.712.892, al cargo de Miembro del Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

**C E R T I F I C A**

Que su última Renovación fue el: 22 de Junio de 2017.

**C E R T I F I C A**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

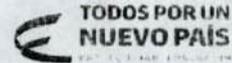
**C E R T I F I C A**

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500379991



Bogotá, 11/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE  
CALLE 77 NO 65-37 LOCAL 130  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16790 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

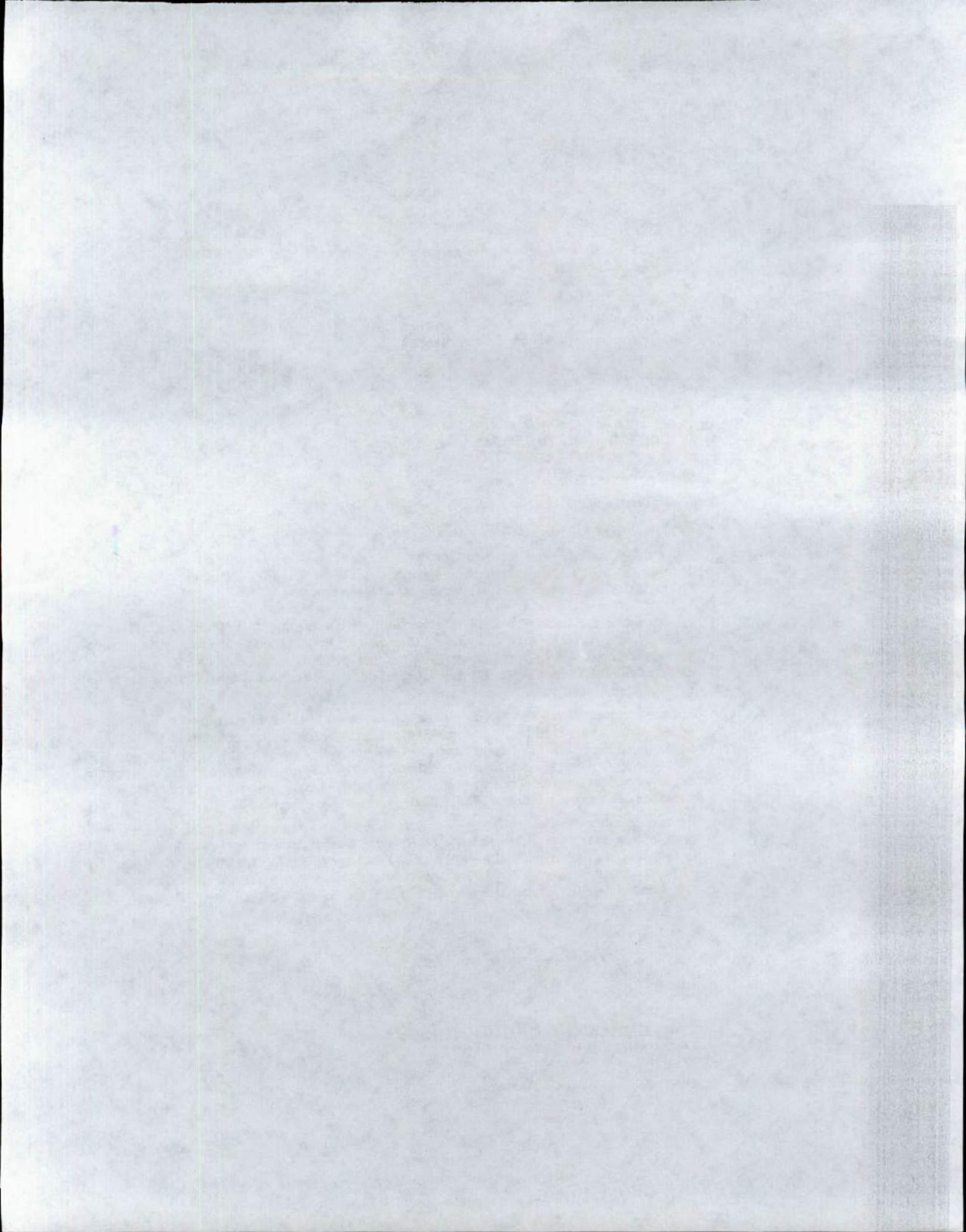
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 16764.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 95  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311396

Envío: RN940905145CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL  
NACENTE

Dirección: CALLE 77 NO 65-37  
LOCAL 130

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001812

Administración:

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

